



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-196/2024 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** JESÚS ÁNGEL CUELLAR  
BARRIENTOS Y OTROS

**RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO  
LEÓN Y OTRO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALFONSO DE LA PEÑA  
CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que: **a)** declara que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León” realizó indebidamente el registro de la planilla postulada para contender en la elección para la renovación del ayuntamiento de **Dr. González, Nuevo León**, pues no respetó la decisión final adoptada por la Comisión Coordinadora de dicha coalición; y, **b)** como consecuencia de ello, se **revocan**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos IEEPCNL/CG/124/2024 y IEEPCNL/CG/126/2024, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, ya que, tal actuar, trascendió en su validez.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA.....	5
4. ACUMULACIÓN .....	6
5. PROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JDC-196/2024.....	6
6. PROCEDENCIA SM-JDC-208/2024.....	7
7. PROCEDENCIA SM-JRC-57/2024.....	9
8. CUESTIÓN PREVIA.....	11
9. ESTUDIO DE FONDO.....	11
10. DECISIÓN .....	13
11. EFECTOS.....	20
12. RESOLUTIVOS .....	23

## GLOSARIO

<b>Acuerdo IEEPCNL/CG/124/2024:</b>	Acuerdo por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por la Coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León"
<b>Acuerdo IEEPCNL/CG/126/2024:</b>	Acuerdo por el que se resuelve lo relativo al cumplimiento de la prevención realizada para el registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por la Coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León"
<b>Coalición:</b>	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León"
<b>Comisión Coordinadora:</b>	Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León"
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos de Registro:</b>	Lineamientos de registro de candidaturas para el Proceso Electoral 2023-2024
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* dio inicio al proceso electoral 2023-2024<sup>1</sup>, para la renovación de los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Nuevo León.

**1.2. Registro de la Coalición.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/137/2023, por el cual se resolvió la solicitud de registro del convenio de la *Coalición*, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para postular candidaturas a las Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

---

<sup>1</sup> Información disponible en el siguiente enlace electrónico [https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/\[2024\]Calendario\\_Electoral\\_2023-2024.pdf](https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/[2024]Calendario_Electoral_2023-2024.pdf).



**1.3. Modificación al convenio de la *Coalición*.** El catorce de marzo, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/060/2024, por el cual se resolvió lo relativo al desistimiento presentado por el Partido del Trabajo, en cuanto a su participación en el convenio de la *Coalición*, así como a la solicitud de su modificación presentada por los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México.

**1.4. Registro y sustitución de candidaturas.** Del uno al veinte de marzo, se llevó a cabo el registro de solicitudes de registro, así como la sustitución libre de candidaturas a municipios de partidos políticos y candidatos independientes.

**1.5. Solicitud de registro.** El veinte de marzo, la *Coalición* presentó, entre otras, la solicitud de registro de candidaturas para el municipio de Dr. González, Nuevo León.

**1.6. Primer acuerdo de prevención.** El veinticinco de marzo, el Titular de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto local*, emitió un acuerdo de prevención para que, dentro de un plazo de setenta y dos horas, la *Coalición* presentara diversa información faltante para el registro de sus postulaciones.

**1.7. Cumplimiento de la prevención.** Entre el veintiséis y veintiocho de marzo, la *Coalición* entregó al *Instituto local* diversa documentación e información a fin de dar cumplimiento a la prevención descrita en el numeral que antecede.

**1.8. Segundo acuerdo de prevención.** El uno de abril, el Titular de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto local*, emitió un nuevo acuerdo de prevención a fin de que, en un lapso no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, la *Coalición* presentara diversa información faltante para el registro de sus postulaciones.

**1.9. Cumplimiento a la segunda prevención.** Entre el dos y tres de abril, la *Coalición* entregó al *Instituto local* diversa documentación e información a fin de dar cumplimiento al segundo acuerdo de prevención descrito en el numeral que antecede.

## SM-JDC-196/2024 Y ACUMULADOS

**1.10. Tercer y Cuarto acuerdo de prevención.** El seis de abril, el Titular de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto local*, emitió dos nuevos acuerdos de prevención para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas, la *Coalición* presentara diversa información faltante para el registro de sus postulaciones.

**1.11. Cumplimiento de prevenciones.** Ese mismo día, la *Coalición* entregó al *Instituto local* diversa documentación e información a fin de dar cumplimiento a la prevención descrita en el numeral que antecede.

**1.12. Acuerdo impugnado IEEPCNL/CG/124/2024.** El siete de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo en cita por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentados por la *Coalición*, en el cual determinó reservarse el análisis y/o pronunciamiento, entre otros, respecto al registro de la planilla postulada en Dr. González, hasta en tanto se realizaran las modificaciones ahí requeridas.

**1.13. Acuerdo impugnado IEEPCNL/CG/126/2024.** El ocho de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo en mención por el que resolvió lo relativo al cumplimiento de la prevención realizada para el registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el estado de Nuevo León, determinado tener por no presentada la correspondiente al ayuntamiento de Dr. González.

**1.14. Impugnaciones ante la Sala Regional.** Inconformes con dichas determinaciones, el doce y trece de abril, la *Coalición* y las personas actoras, respectivamente, promovieron los medios de impugnación objeto de estudio de la presente sentencia.

**1.15. Escisión SM-JRC-49/2024.** El catorce de abril, se emitió acuerdo plenario de escisión en el juicio SM-JRC-49/2024, integrándose así el diverso expediente SM-JRC-57/2024.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se controvierte dos acuerdos del *Consejo General* relacionados con la negativa de registro de las candidaturas que integran la planilla postulada por la *Coalición* en el ayuntamiento de Dr. González, Nuevo León; entidad federativa



que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

### 3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA

Es **procedente** el estudio vía *per saltum* -salto de instancia- solicitado por quienes promueven.

Este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>2</sup> que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinaria que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal<sup>3</sup>, dadas las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolver la litis expuesta en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de las negativas de registro cuestionadas en cada asunto.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección -como son los relacionados con el registro de candidaturas- pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral<sup>4</sup>, también lo es que ello es así siempre y

---

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

<sup>3</sup> Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, competencia del Tribunal Electoral de esa entidad, en términos del acuerdo de reglas conforme las cuales se tramitan dichos juicios; así como el juicio de inconformidad, previsto en el artículo 286, fracción II, punto b, de la *Ley Electoral Local*.

<sup>4</sup> En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p.174 y 175.

## SM-JDC-196/2024 Y ACUMULADOS

cuando no se afecte de manera manifiesta el principio de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, lo que en el caso se impone proteger y garantizar.

### 4. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación de los juicios **SM-JDC-208/2024** y **SM-JRC-57/2024**, al diverso **SM-JDC-196/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 6 5. PROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JDC-196/2024

Se considera que el presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se precisan los nombres y firmas de las y los ciudadanos que promueven, las resoluciones que controvierten; se menciona hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

**b) Oportunidad.** El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo previsto para ese efecto, ya que la determinación por la cual se tuvo por no presentada la solicitud de registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento de Dr. González, fue emitida el ocho de abril, y las personas actoras presentaron su impugnación el trece de abril siguiente, esto en el entendido que ejerció dicho derecho procesal conforme el plazo previsto para el juicio originalmente procedente ya que acude *per saltum*.



**c) Definitividad.** Toda vez que quienes promueven comparecen vía salto de instancia y ello resultó procedente, como se adelantó, se actualizó una excepción al requisito en estudio, por lo que debe desestimarse la causal de improcedencia que hizo valer Morena al rendir su informe circunstanciado.

**d) Legitimación.** Las personas promoventes están legitimadas para acudir a esta instancia, por tratarse de ciudadanas y ciudadanos que comparecen por sí mismos, de forma individual y ostentándose como candidatas y candidatos para integrar el Ayuntamiento de Dr. González, aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales de voto pasivo.

**e) Interés jurídico.** Las personas actoras controvierten la determinación por la que se declaró improcedente la solicitud de registro de la planilla de candidaturas postuladas por la *Coalición* para integrar el ayuntamiento de Dr. González, así como la omisión de dicha entidad política en el registro correspondiente, lo cual consideran contrario a Derecho.

## 6. PROCEDENCIA SM-JDC-208/2024

Conforme a lo establecido por este Tribunal Electoral<sup>5</sup>, por regla general, la presentación de un escrito en el que se haga valer un juicio o recurso electoral por parte de los sujetos legitimados activamente para ello cierra la posibilidad jurídica de accionar nuevamente ese derecho en contra de un mismo acto, y da lugar en consecuencia al desechamiento de las promovidas posteriormente.

Es decir, con la presentación de una primera demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, se agota el derecho que se tiene para intentar controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un diverso escrito, pues en ese caso habrá precluido su derecho y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover una segunda impugnación.

**Sin embargo**, esta misma autoridad ha establecido que, **cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, por excepción, tal situación no conduce a su desechamiento**, por lo que, de reunir el resto de los

---

<sup>5</sup> Véase jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Gaceta de **Jurisprudencia** y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

## SM-JDC-196/2024 Y ACUMULADOS

requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas. Lo anterior potencializa el derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo de los justiciables<sup>6</sup>.

Es decir, para que se dé el supuesto de preclusión del derecho a impugnar, es condición esencial que las demandas **sean sustancialmente similares**, pues es en esos casos cuando se evidencia claramente que el sujeto legitimado agotó su derecho con el primer escrito de demanda. Por lo que, **de no darse tal condición**, la autoridad deberá analizar si se reúnen los requisitos de procedencia, para que, de resulta viable, realizar el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas.

**En el caso**, comparece en este juicio Jesús Ángel Cuellar Barrientos, en su calidad de candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Dr. González, quien, de igual manera, suscribió la diversa demanda presentada por las demás personas integrantes de la correspondiente planilla postulada por la *Coalición*, y la cual dio origen al diverso juicio SM-JDC-196/2024, sin embargo, del análisis de su escrito de impugnación se advierte que **los planteamientos y agravios son sustancialmente diferentes**, por lo que se considera que se actualiza la excepción contenida en la Tesis LXXIX/2016, de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

Dicho lo anterior, se considera que el presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se precisa el nombre y firma de quien promueve, la resolución que controvierte; se menciona hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

**b) Oportunidad.** El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo previsto para ese efecto, ya que la determinación por la cual se tuvo por no

---

<sup>6</sup> Véase Tesis LXXIX/2016, de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.





presentada la solicitud de registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento de Dr. González, fue emitida el ocho de abril, y el actor presentaron su impugnación el trece de abril siguiente, esto en el entendido que ejerció dicho derecho procesal conforme el plazo previsto para el juicio originalmente procedente ya que acude *per saltum*.

**c) Definitividad.** Toda vez que quien promueve comparecen vía salto de instancia y ello resultó procedente, como se adelantó, se actualizó una excepción al requisito en estudio.

**d) Legitimación.** El actor está legitimado para acudir a esta instancia, por tratarse de un ciudadano que comparecen por sí mismo, de forma individual y ostentándose como candidatos a Presidente Municipal para integrar el Ayuntamiento de Dr. González, aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales de voto pasivo.

**e) Interés jurídico.** El actor controvierte la determinación por la que se declaró improcedente la solicitud de registro de la planilla de candidaturas postuladas por la *Coalición* para integrar el ayuntamiento de Dr. González, de la cual forma parte, por lo que la consideran contrario a Derecho.

9

## 7. PROCEDENCIA SM-JRC-57/2024

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

**a) Forma.** El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del promovente y la firma autógrafa de quien manifiesta contar con la representación de la coalición promovente; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

**b) Oportunidad.** El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo previsto para ese efecto, ya que la resolución cuestionada fue conocida por la *Coalición* el ocho de abril, y presentó la demanda el doce de abril siguiente, esto en el entendido que ejerció dicho derecho procesal conforme el plazo previsto para el juicio originalmente procedente ya que acude *per saltum*.

## SM-JDC-196/2024 Y ACUMULADOS

**c) Legitimación y personería.** Se cumple con esta exigencia ya que la *Coalición* cuenta con acreditación ante el *Consejo General del Instituto local*, y Viridiana Lorelei Hernández Rivera, tiene reconocida la personería que ostenta ante dicha autoridad, lo que se desprende del acto impugnado.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, pues combate una resolución dictada por la autoridad responsable, en la que se determinó tener por no presentada la planilla de candidaturas que contendría por la *Coalición* para la renovación del ayuntamiento de Dr. González.

**e) Definitividad.** Este requisito se debe tener por satisfecho ya que cuando esta Sala Regional acepta asumir jurisdicción directa, exime a la persona promovente de agotar el principio de definitividad.

**f) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración a diversos preceptos de la *Constitución Federal*, con lo que se puede tener por formalmente cumplido el requisito previsto en la *Ley de Medios*.

10 **g) Violación determinante.** Se cumple este requisito, porque la resolución impugnada tiene como consecuencia que diversas candidaturas de la *Coalición* no puedan participar en la elección de un ayuntamiento, lo que evidentemente repercute en el desarrollo del proceso electoral.

**h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y ordenar que se subsanen las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, relacionado con el registro de las candidaturas en el proceso electoral en Nuevo León, la cual no concluye hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral a celebrarse el día dos de junio del presente año<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Siendo aplicable la **Tesis CXII/2002**, de rubro: "**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**" Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.



## 8. CUESTIÓN PREVIA

Esta Sala Regional considera que, si bien no se han recibido la totalidad de los informes circunstanciados, se tiene la información necesaria para estar en condiciones de decidir, siendo indispensable resolverlo de manera pronta, en términos de lo establecido en el artículo 17 constitucional, porque están relacionados con el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Nuevo León, por lo que resulta fundamental dar certeza<sup>8</sup>, en cuanto a la definición de las candidaturas que participaran en la contienda.

## 9. ESTUDIO DE FONDO

### 9.1. Materia de la controversia

En el presente caso, la controversia se centra en resolver si fue conforme a Derecho que el *Consejo General*, tuviera por no presentada la solicitud de registro de la planilla que contendría por la *Coalición* para integrar el ayuntamiento de Dr. González.

### 9.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

11

#### 9.2.1. Agravios contenidos en la demanda del expediente SM-JDC-196/2024

En desacuerdo con la decisión adoptada por el *Consejo General*, los promoventes plantean los siguientes motivos de inconformidad:

Refieren la supuesta omisión por parte de la representación de la *Coalición* de registrar debidamente la planilla al ayuntamiento de Dr. González, pues debió presentar la documentación debidamente firmada y requisitada.

Señalan que no existió un acto fundado y motivado que explicara las razones y motivos por las cuales no procedió su registro.

Asimismo, las personas enjuiciantes alegan que la *Comisión Coordinadora* determinó que cumplían con la normatividad estatutaria, por lo que aprobó sus

---

<sup>8</sup> De conformidad con la tesis III/2021, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE*, visible en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.

## **SM-JDC-196/2024 Y ACUMULADOS**

registros, como refieren se advierte de la constancia expedida por dicho órgano partidista, el cual adjuntan a su escrito de demanda. De ese modo, señalan que tal documento da cuenta de que tienen el derecho a ser registrados.

Por otra parte, mencionan que la negativa de su registro se debió a una *equivocación u omisión* por parte de la persona partidista encargada de presentar los documentos correspondientes, lo que genera un perjuicio a sus derechos, pues la postulación presentada al *Instituto Local* no obedece a la decisión real y auténtica de la *Comisión Coordinadora*, sin que, además, se les haya dado vista al respecto.

Finalmente, señalan que la falta de postulación es inválida por vicios propios, dado que no es resultado de la valoración y calificación hecha por la *Comisión Coordinadora*, por lo que solicitan a esta Sala Regional se ordene a la *Coalición* responsable realizar el registro adecuadamente.

### **9.2.2. Agravios relativos al expediente SM-JDC-208/2024**

12

En su impugnación, el actor se queja de una indebida fundamentación y motivación del acto reclamado pues, a su consideración, los artículos invocados por la responsable no prevén como consecuencia el tener por no presentada una solicitud de registro de candidaturas.

Asimismo, alega la supuesta inconstitucionalidad del artículo 48, fracción VI, inciso b) de los *Lineamientos de Registro*, al prever una medida desproporcionada e injustificada.

### **9.2.3. Agravios correspondientes al expediente SM-JRC-57/2024**

En su demanda, la *Coalición* hace valer diversos agravios relacionados con la exhaustividad y congruencia de la resolución, con la inaplicabilidad de la jurisprudencia 17/2018 de la Sala Superior, también, se queja de la regularidad constitucional del artículo 48, fracción VI, inciso a), de los *Lineamientos de Registro*.

## **9.3. Cuestiones que deben resolverse**



Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional, debe analizar si existió alguna omisión atribuible a la *Coalición* y si esta motivó que el *Consejo General* emitiera una resolución contraria a derecho, e incluso, si las personas fueron privadas de la garantía de audiencia.

En su caso, también deberá analizarse si la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, además de verificar si fue congruente y exhaustiva; y si existe posibilidad de inaplicar el criterio contenido en la jurisprudencia 17/2018 de la Sala Superior, y si el numeral 48, fracción VI, inciso a), de los *Lineamientos de Registro*, es acorde a la *Constitución Federal*.

## 10. DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que:

a) La *Coalición* realizó un indebido registro de la planilla postulada para contender en la elección para la renovación del ayuntamiento de Dr. González, pues no respetó la decisión final adoptada por la *Comisión Coordinadora*; y

b) Tal actuación trascendió a la validez de los acuerdos IEEPCNL/CG/124/2024 y IEEPCNL/CG/126/2024, por lo que, en consecuencia, deben revocarse en lo que fueron materia de impugnación. 13

### 10.1. Justificación de la decisión

**10.1.1. La *Coalición* realizó indebidamente el registro de la planilla postulada para contender en la elección del ayuntamiento de Dr. González, pues no respetó la decisión final determinada por la *Comisión Coordinadora*, lo cual trascendió a la validez de los acuerdos impugnados, en perjuicio de las personas promoventes**

Para efectos de justificar la metodología de análisis, en principio, es necesario señalar que, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 15/2012 de rubro REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN,<sup>9</sup> los registros de candidaturas deben ser controvertidos por vicios propios, ya que los

---

<sup>9</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

## SM-JDC-196/2024 Y ACUMULADOS

actos partidistas que los sustentan no pueden ser objeto de controversia con motivo del registro, porque se trata de actos que son independientes entre sí, sin embargo, en la tesis XI/2004 de rubro MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN,<sup>10</sup> se reconoce la posibilidad de que una persona controvierta tanto el acto partidista como el acto de autoridad cuando encuentren una relación estrecha entre ellos, es decir, que el atribuido al partido tenga como consecuencia generar un vicio sobre el que le corresponde a la entidad electoral.

El último de los criterios invocados, si bien, se refiere a actos, también resulta aplicable para los efectos de analizar si las presuntas omisiones en que incurre una entidad partidista pueden generar un vicio o irregularidad en el acto de la autoridad electoral, cuando este sea consecuencia directa de esa falta del cumplimiento de un deber de hacer.

14 En el contexto de la controversia, esto es aplicable porque las personas promoventes, alegan la negativa de su registro se debió a una *equivocación u omisión* por parte de la persona partidista encargada de presentar los documentos correspondientes, lo que genera un perjuicio a sus derechos, pues la postulación presentada al *Instituto Local* no obedece a la decisión real y auténtica de la *Comisión Coordinadora*, lo que tuvo por resultado que el *Consejo General* negara el registro de sus candidaturas, generándoles con ello una afectación a sus derechos político-electorales de ser votadas.

Ahora bien, en primer término, resulta necesario identificar si, en efecto, las personas contaban con el derecho político electoral de ser registradas como candidaturas.

En términos del artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, así como en el diverso 143, primer párrafo, de la *Ley Electoral Local*, la titularidad del derecho de solicitar el registro de candidaturas le corresponde a los partidos políticos, lo que supone que estas entidades de interés público tienen la posibilidad de acudir ante el organismo electoral de que se trate para solicitar que las personas seleccionadas a través de los mecanismos previstos en su normativa interna

---

<sup>10</sup> Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 694 y 695.



sean reconocidas como candidaturas con todos los derechos y obligaciones que ello les representa, máxime que en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Partidos*, se les impone como carga la de observar sus procedimientos internos de postulación.

En este entendido, la posibilidad de que una persona obtenga la expectativa de ser registrada como candidatura, en primer lugar, deriva del ejercicio del derecho reconocido a la militancia de participar en los procesos de selección conforme lo dispone el artículo 40, párrafo 1, de la *Ley de Partidos*, y en ese sentido, la adquisición de ese carácter tendría que culminar con el registro de la candidatura.

Al respecto, no se desconoce que los partidos políticos, tienen el derecho de modificar alguna candidatura conforme o en cumplimiento a algún mandato de autoridad competente para tales efectos, o bien, en ejercicio de su legítimo de su prerrogativa de participación política, renunciar al derecho de participar en una elección constitucional, determinaciones que en todo caso deberán ser hechas del conocimiento de las personas afectadas para satisfacer el derecho de garantía de audiencia, y que estén en condiciones de ejercer los derechos que les reconoce la legislación electoral o la normativa del partido en contra de esa determinación.

15

Ahora bien, en el presente caso, las personas promoventes señalan que fueron designadas como candidatas para integrar la planilla que contendría bajo las siglas de la *Coalición* en el proceso electoral para el ayuntamiento de Dr. González, y que presentaron la documentación necesaria para que ésta procediera a solicitar su registro, afirmaciones que acreditan con el acuerdo de la *Comisión Coordinadora*, así como con el acuse de recibo de quince de marzo de dos mil veinticuatro con el que se tiene que se presentó la documentación a la representante propietaria del partido en el estado de Nuevo León, constancias que aportan como medios de convicción y que por sus características tiene el carácter de documental privada en términos de lo dispuesto en los diversos 14, párrafo 1, inciso b) y 16, párrafo 3, del ordenamiento de referencia.

Los medios de prueba antes referidos, permiten a esta Sala Regional llegar a la convicción de que las personas promoventes efectivamente, fueron seleccionadas como candidaturas para integrar la planilla de candidaturas que serían postuladas en el ayuntamiento de Dr. González, y que, para efectos de concretar el trámite, se presentó ante la funcionaria partidista la documentación

## SM-JDC-196/2024 Y ACUMULADOS

que permitiría a la representación de la *Coalición* solicitar el registro de sus candidaturas ante el *Instituto Local*.

En ese sentido, las personas actoras hacen valer como agravio el hecho de que la negativa de su registro se debió a una *equivocación u omisión* por parte de la persona partidista encargada de presentar correctamente la solicitud y documentos correspondientes, lo que generó un perjuicio a sus derechos, pues la postulación presentada al *Instituto Local* no obedece a la decisión real y auténtica de la *Comisión Coordinadora*, sin que, además, se les haya dado vista al respecto.

A la par, señalan que la falta de postulación es inválida por vicios propios, dado que no es resultado de la valoración y calificación hecha por la *Comisión Coordinadora*, por lo que solicitan a esta Sala Regional se ordene a la *Coalición* responsable realizar el registro adecuadamente.

Los agravios son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar, en lo que se controvierten, los acuerdos impugnados.

16 Mediante acuerdos IEEPCNL/CG/137/2023 y IEEPCNL/CG/060/2024, el *Consejo General* aprobó el registro y modificación, respectivamente, del convenio de la *Coalición* con motivo de la elección de diputaciones y ayuntamientos en Nuevo León.

En dicho convenio<sup>11</sup>, en su cláusula cuarta, numeral 1, se establece que el máximo órgano de dirección de la *Coalición* lo sería la *Comisión Coordinadora*. Por su parte, en la cláusula quinta, numeral 2, se señala que, en todo caso, la determinación final de las candidaturas para la integración de ayuntamientos, en Nuevo León, respecto al proceso electoral en curso, serán definidas por dicho órgano.

Con base en ello, la *Comisión Coordinadora* emitió el acuerdo mediante el cual estableció la postulación final de las candidaturas al ayuntamiento de Dr. González, la cual se haría conforme a lo siguiente:

---

11

Consultable

en:

[https://www.ieepcnl.mx/data/info/partidos/coaliciones/2024/ANEXO%201Convenio%20Morena%20y%20P.VEM\\_Censurado.pdf](https://www.ieepcnl.mx/data/info/partidos/coaliciones/2024/ANEXO%201Convenio%20Morena%20y%20P.VEM_Censurado.pdf)





PLANILLA AYUNTAMIENTO DR. GONZALEZ, NUEVO LEÓN	
<b>PRESIDENTE MUNICIPAL:</b>	JESUS ANGEL CUELLAR BARRIENTOS
<b>1 Regidor Propietario</b>	KARLA YAZMIN LOPEZ CUELLAR
<b>1 Regidor Suplente</b>	IRMA LETICIA GRACIA GONZALEZ
<b>2 Regidor Propietario</b>	JUAN FRANCISCO LEAL FLORES
<b>2 Regidor Suplente</b>	JOSE ANTONIO PADRON GUTIERREZ
<b>3 Regidor Propietario</b>	EULALIA GARZA GARZA
<b>3 Regidor Suplente</b>	DAMARIS ITHZEL RODRIGUEZ LEAL
<b>4 Regidor Propietario</b>	JUAN MANUEL PAEZ PAEZ
<b>4 Regidor Suplente</b>	RODOLFO MISAEL ROCHA GUTIERREZ
<b>1 ° Sindicatura Propietaria</b>	GUADALUPE GAONA GARCIA
<b>1 ° Sindicatura Suplente</b>	MARIA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ

Al respecto, no obra en autos alguna constancia que demuestre que las personas ahí mencionadas hayan sido objeto de la privación del derecho a ser registradas como candidatas por la *Coalición*, tampoco de la *Comisión Coordinadora* haya modificado la forma y orden de postular candidaturas para la elección del ayuntamiento de Dr. González, máxime que en esos cargos se ostentan en su escrito de demanda, de ahí que se estime que estas personas tienen vigente su prerrogativa de participación.

Ahora bien, conforme a la solicitud de registro presentada por la representante de la *Coalición*<sup>12</sup>, se tiene que ésta realizó la postulación de candidaturas para integrar la planilla del ayuntamiento de Dr. González, en una forma y orden diverso al acordado por la *Comisión Coordinadora*, como se muestra a continuación:

17

Planilla Ayuntamiento Dr. González, Nuevo León	
Presidente Municipal	Jesús Ángel Cuellar Barrientos
1 Regiduría Propietaria	Karla Yazmin López Cuellar
1 Regiduría Suplente	José Antonio Padrón Gutiérrez
2 Regiduría Propietaria	Juan Francisco Leal Flores
2 Regiduría Suplente	Damaris Ithzel Rodríguez Leal
3 Regiduría Propietaria	Eulalia Garza Garza
3 Regiduría Suplente	Francisco Javier Páez Garza
4 Regiduría Propietaria	Juan Manuel Páez Páez
4 Regiduría Suplente	Irma Leticia García González
1 Sindicatura Propietaria	Guadalupe Gaona García
1 Sindicatura Suplente	María Elena Rodríguez Chávez

<sup>12</sup> La cual fue remitida por el *Instituto Local* en desahogo al requerimiento que le fue formulado el quince de abril, y obra en el expediente principal.

**SM-JDC-196/2024 Y ACUMULADOS**

Tal actuar, como indican las personas actoras, trascendió en la valoración que realizó el *Consejo General*, pues, como se desprende del cuadro inserto como parte del considerando 2.4., inciso A), fracción IV, del *Acuerdo IEPCNL/CG/124/2024*, esto trajo como resultado lo siguiente:

Dr. González				
Cargo	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Motivo de cancelación	Análisis de paridad y cuotas
Presidencia Municipal	H	-		Con motivo de la cancelación de la fórmula a la segunda sindicatura, la planilla se conforma por 1 mujer y 3 hombres, la coalición deberá indicar dentro del plazo otorgado mediante el presente acuerdo, la <b>fórmula</b> de regiduría conformada por hombres que es su intención cancelar, sustituyendo la misma por una fórmula conformada por mujeres.
Primera Regiduría	M	H*	<b>Suplente:</b> La fórmula no es paritaria, máxime que la persona fue registrada en la Segunda Regiduría Suplente, con motivo del cumplimiento a la sustitución realizada en cumplimiento segunda prevención formulada por este organismo electoral	
Segunda Regiduría	H	H <sup>6</sup>		

Tercera Regiduría	M	H*	<b>Suplente:</b> Inelegible por edad y género de fórmula.	Lo anterior debiendo observar que, con dicho movimiento, el citado municipio continúe cumpliendo con la paridad de género, así como con las reglas de postulación de acciones afirmativas que, en su caso, sea aplicable.
Cuarta Regiduría	H	M		
Primera Sindicatura	M	M		

\* Formula negada y, en consecuencia, declarada vacante.

18

Es decir, ello motivó que la autoridad electoral estimara la existencia de fórmulas no paritarias, pues se encontraban compuestas por personas propietaria y suplente de género distinto y, además, que determinara que la planilla se conformaba por una fórmula de mujeres y tres de hombres.

No obstante, si la representante de la *Coalición* hubiese presentado la solicitud de registro correspondiente de manera correcta, es decir, conforme a lo aprobado y ordenado por la *Comisión Coordinadora*, el resultado hubiese sido el siguiente:

Planilla Ayuntamiento Dr. González, Nuevo León		
Cargo	Candidatura propietaria	Candidatura suplente
Presidente Municipal	H	---
Primer Regiduría	M	M
Segunda Regiduría	H	H
Tercera Regiduría	M	M
Cuarta Regiduría	H	H
Primera Sindicatura	M	M

De esa forma, existirían tres fórmulas integradas en su totalidad por mujeres; además la lista de candidaturas de la planilla se integra por personas de género



distinto de forma alternada, iniciando por el cargo de la Presidencia Municipal, Regidurías y concluyendo con la Sindicatura, conforme lo señala el artículo 13, de los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2023-2024<sup>13</sup>.

Lo anterior, en consideración de esta Sala Regional, permite tener por acreditada la omisión de registrar debidamente la planilla postulada por el ayuntamiento de Dr. González, como aducen las personas actoras, pues ésta no obedeció a la decisión de la *Comisión Coordinadora*, no obstante que, conforme a la cláusula quinta, numeral 2, del Convenio de la *Coalición*, le correspondía la determinación final al respecto.

Es de mencionar que, no existe en autos constancia que evidencie alguna determinación que tuviera como consecuencia la modificación o cancelación de las candidaturas, ni tampoco algún mandato de autoridad que tuviera esa consecuencia, por lo que las candidaturas tenían el derecho que la instancia facultada de la *Coalición* solicitara el registro de las candidaturas en los términos aprobados por *Comisión Coordinadora*.

Ahora bien, la omisión que se tuvo por acreditada respecto de la *Coalición*, en efecto, generó un vicio que afecta la regularidad de los acuerdos IEEPCNL/CG/124/2024 y IEEPCNL/CG/126/2024, pues ellos se sustentaron sobre la base de que la planilla postulada no era paritaria, sin embargo, como se mencionó, ello se originó debido al incorrecto proceder al momento de solicitar el registro correspondiente.

19

Dicha irregularidad ocasionada se deriva de la relación procedimental que existe durante la tramitación de la solicitud de otorgamiento de los registros, la cual, por regla general se da entre el *Instituto Local* y el partido político o coalición, cuestión que incluso, impide que las candidaturas conozcan de primera mano el estatus de su situación registral hasta que se emite y publicita el acuerdo respectivo, a menos que se le de intervención directa a la candidatura, pero, en el expediente

---

<sup>13</sup> **Artículo 13.** En la postulación de candidaturas a Regidurías y Sindicaturas para la renovación de un Ayuntamiento se deberá respetar la paridad de género, postulando personas propietarias y suplentes de un mismo género. Las únicas excepciones a lo previsto en este párrafo son los supuestos en los que, si la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino o persona no binaria, o bien, si la candidatura propietaria es persona no binaria, su suplente podrá ser del género femenino o masculino.

Cuando el resultado de la suma de Regidurías y Sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal.

Las listas de candidaturas de las planillas para Ayuntamientos se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por el cargo de la Presidencia Municipal, Regidurías y concluyendo con las Sindicaturas, garantizando la paridad de género.

Para el caso de aquellos municipios a los que les correspondan dos Sindicaturas, la postulación podrá realizarse sin seguir la alternancia que se determinó desde las Regidurías, pero respetando en estas la paridad de género.

## SM-JDC-196/2024 Y ACUMULADOS

no se advierte que durante el trámite se haya dado algún aviso o notificación a las candidaturas de la omisión en que se incurrió.

En este tenor, es evidente que el indebido actuar de la persona encargada de realizar el registro de la planilla trascendencia en lo determinado en los acuerdos IEEPCNL/CG/124/2024 y IEEPCNL/CG/126/2024, y, en esas condiciones, no podría entenderse la determinación de la autoridad electoral sin vislumbrar que la *Coalición* no observó a cabalidad las obligaciones que le correspondían frente a las personas que fueron designadas como candidatas por el órgano competentes para ello.

Conforme las razones expuestas, lo procedente es **revocar**, en lo que se impugna, el acto impugnado, para los efectos que se indicaran en el apartado siguiente.

Finalmente, al haber alcanzado su pretensión, se estima innecesario analizar los restantes planteamientos, tanto de las personas actoras como los formulados por la *Coalición* y Morena, pues en el examen de agravios que otorguen la razón, se debe atender al principio de mayor beneficio, motivo por el cual, pueden omitirse aquellos que no mejoren lo ya alcanzado, como en el caso concreto<sup>14</sup>, aunado a que, dado el sentido de la decisión adoptada por este órgano jurisdiccional, al revocar, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos, el *Consejo General* deberá emitir una nueva determinación en relación con los registros pretendidos tanto por la coalición postulante, como por las personas actoras.

20

### 11. EFECTOS

De conformidad con los razonamientos expuestos, esta Sala Regional determina que se configuró la omisión atribuible a la *Coalición* de realizar debidamente el registro de la planilla postulada para contender en la elección para la renovación del ayuntamiento de Dr. González, Nuevo León.

---

<sup>14</sup> Sirve de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 3/2005, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCEPCIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo XXI, febrero de 2005; registro digital: 179367.



Asimismo, que tal actuación trascendió a la validez de los acuerdos IEEPCNL/CG/124/2024 y IEEPCNL/CG/126/2024, así como las consideraciones en que se sustentaban, por lo que:

**Deben revocarse**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos IEEPCNL/CG/124/2024 y IEEPCNL/CG/126/2024 del *Consejo General*.

Asimismo, **deberán** realizarse los trámites atinentes para que la *Coalición* solicite el registro de las personas que fueron seleccionadas como candidatas en los términos en que fue aprobado por la *Comisión Coordinadora* de dicho ente, y el *Instituto Local* deberá realizar la valoración correspondiente sobre la procedencia de la inscripción de las candidaturas.

Para lo anterior, el *Instituto Local* contará con un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria para realizar el requerimiento, y a su vez, la autoridad electoral local deberá notificar la prevención correspondiente a la representación de la *Coalición* y otorgarle un plazo de **treinta y seis horas** para subsanar sus omisiones, y una vez que ésta presente la documentación, dentro de las **treinta horas** siguientes a que ello ocurra, el órgano electoral deberá emitir la resolución que en Derecho **21** corresponda.

De igual manera, **se ordena** al *Consejo General* que, dentro del mismo término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, realice en forma personal y vía la representación de la *Coalición*, las prevenciones conducentes a las personas actoras que aspiran a obtener su registro como candidaturas por parte de dicha coalición para renovar la integración del Ayuntamiento de Dr. González, Nuevo León, de manera que tengan conocimiento de las irregularidades detectadas en la solicitud de registro de su respectiva candidatura y, dentro del término improrrogable de otras **treinta y seis horas** subsanen los requisitos omitidos.

Lo anterior, en el entendido que, de acuerdo con sus atribuciones, debe asegurarse que se garantice el cumplimiento de las reglas de paridad y las que se hayan establecido para la postulación de las personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas LGBTTTIQ+, lo cual, de no observarse, será motivo de una prevención final a la *Coalición* para que, ajustado

## SM-JDC-196/2024 Y ACUMULADOS

en el plazo previsto por la normativa, esté en posibilidad de sustituir aquellas postulaciones que estime conducentes.

Asimismo, dado que, en caso de otorgarse o no el registro a las personas actoras se podría modificar nuevamente la integración de la planilla postulada para la renovación del Ayuntamiento, esta Sala Regional estima necesario garantizar el derecho de audiencia de las candidaturas que pudieran resultar afectadas, a quienes el *Consejo General*, por conducto de la representación de la *Coalición*, deberá notificarles la decisión adoptada por esta Sala Regional, así como de aquella que la referida autoridad administrativa electoral o, en su caso, el órgano partidista competente, emita en cumplimiento a este fallo.

En caso de que, derivado de las prevenciones realizadas: **a)** se presenten **actas de nacimiento** con temporalidad mayor a un año, el Consejo General del *Instituto Local*, deberá tomar en cuenta lo determinado por esta Sala Regional en cuanto que el requisito previsto por el artículo 47, fracción I, de los *Lineamientos*, se considera excesivo, por no estar previsto en la Constitución y Ley Electoral locales;<sup>15</sup> y **b)** no se presente la **constancia de residencia** prevista por el artículo 47, fracción II, de los *Lineamientos*, el citado Consejo General del *Instituto Local*, tendrá que considerar que es criterio de este Tribunal Electoral que la constancia de residencia no es el único documento mediante el cual se puede acreditar la misma y que es necesario realizar una valoración integral del expediente para demostrar fehacientemente el cumplimiento o no del referido requisito de elegibilidad.<sup>16</sup>

22

Una vez que las entidades vinculadas den cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, se deberán remitir las constancias certificadas que acrediten la ejecución de las condenas impuestas en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, lo que podrán realizar en primera instancia a través del correo electrónico [cumplimientos.salamonetrrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonetrrey@te.gob.mx), y posteriormente en formato física a través de la vía que permita su recepción de forma pronta.

Asimismo, se apercibe tanto a la representación de la *Coalición* interesada en la realización de los registros de candidaturas ante el *Instituto Local*, así como al *Consejo General* y a las áreas que intervengan en su trámite, que, de no dar

---

<sup>15</sup> Al resolver los juicios SM-JDC-195/2024 y SM-JRC-67/2024, acumulados.

<sup>16</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral, entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-424/2024, SUP-JDC-372/2024 y SUP-JDC-1034/2022 y acumulados.



cumplimiento a lo ordenado en los plazos otorgados para tales efectos, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

## 12. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios SM-JRC-57/2024 y SM-JDC-208/2024, al diverso SM-JDC-196/2024, por lo tanto, glósense copias certificadas de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revocan**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos impugnados para los efectos precisados en el apartado respectivo.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

23

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*